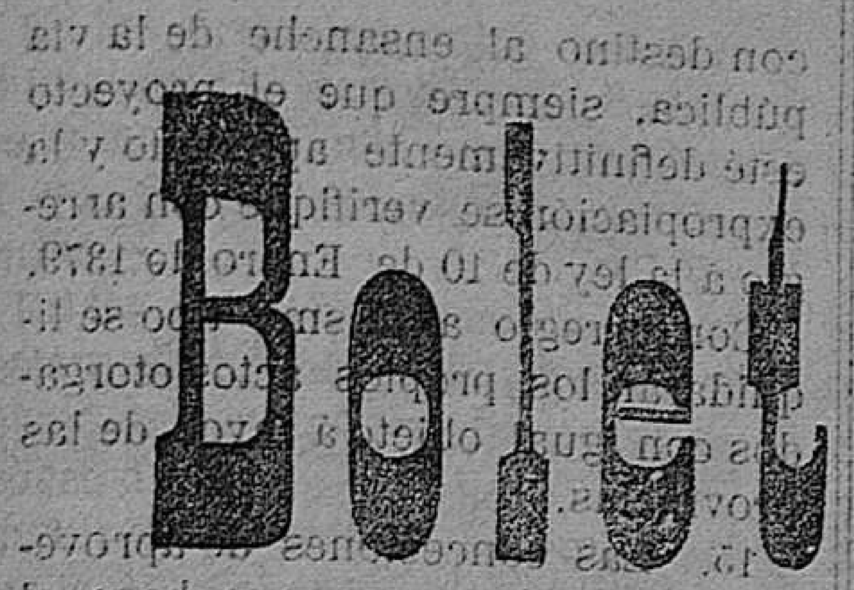



Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** » Números sueltos **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los días excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Carreteras.—Subasta

Declarada desierta la subasta de acopios del proyecto redactado en 1895 á 1896 para conservación de la carretera de Puente de Meijaboy á Orense, he acordado señalar el día 6 de Noviembre próximo á las once de su mañana, para la adjudicación en pública segunda subasta de dichos acopios, sirviendo de tipo el presupuesto de contrata de 3.625 pesetas y 38 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno civil, hallándose de manifiesto para conocimiento del público los presupuestos y pliegos de condiciones en la oficina de Obras públicas, calle de Alba, núm. 6.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arregladas al adjunto modelo, y la cantidad que ha de depositarse para tomar parte en la subasta ha de ser el 1 por 100 del presupuesto de contrata en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las disposiciones vigentes, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberse realizado el anterior depósito, y la cédula personal.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación en la forma que previene la citada Instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25.

Los gastos de inserción de este anuncio en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de la provincia serán de cargo del rematante.

Orense 3 de Octubre de 1896.

El Gobernador,

Sérvulo M. González.

Modelo de proposición

Don N. N. ..., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Orense con fecha 3 de Octubre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública segunda subasta de los acopios del proyecto redactado en 1895-96 para la conservación de la carretera de Puente de Meijaboy á Orense, se compromete á tomar á su cargo el citado servicio con extricta sujeción á los requisitos y condiciones estipuladas por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad de pesetas y céntimos escrita en letra, por lo que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente).

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE ORENSE

Circular

Los Recaudadores de las contribuciones directas de los Ayuntamientos que al final se expresan, han ingresado en esta Caja especial de 1.ª enseñanza, por cuenta de los recargos municipales, las cantidades que se indican en la primera casilla del estado puesto á continuación, y cómo no alcancen á cubrir las atenciones del 1.er trimestre del corriente ejercicio, para las que están destinados, los municipios están en el ineludible deber de satisfacer las sumas que se consignan á cada uno de ellos en la casilla segunda de dicho estado, según así lo dispone el artículo 5.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 19 de Abril del corriente año, inserto en el «Boletín oficial» de 23 del mismo mes número 253; y para evitar lo que preceptúa el art. 7.º de dicho Real decreto, encargo á los Sres. Alaldes de los referidos Ayuntamientos, que si en el preciso término de 5.º día no ordenan el ingreso de las cantidades que á cada uno se le señala, me veré en la necesidad de enviar Delegados contra los mismos con las dietas de diez pesetas diarias, sin perjuicio de emplear contra los morosos las medidas que me están conferidas por el Gobierno de S. M.

Orense Octubre 1.º de 1896.—El Presidente, Sérvulo M. González.—José Villamarín, Secretario.

Estado que se cita

AYUNTAMIENTOS	Ingresado por recaudadores. — Pesetas	Deben los Ayuntamientos. — Pesetas
Taboadela	492'13	118'74
Bande	1423'74	228'80
Entrimo	667'40	163'85
Lobera	620'42	241'17
Lovios	627'43	106'45
Muiños	1035'68	281'12
Padrenda	790'05	156'39
Verea	977'64	166'39
Barco	180'16	1417'60
Carballeda de Valdeorras	463'19	606'70
Petín	285'70	397'57
Rúa	271'06	498'75
Rubiana	287 »	691'63
Villamartín	483'46	514'22
Boborás	1054'97	152'36
Carballino	1377'70	1298'28
Irijo	1303'74	124 »
Maside	1441'10	80'31
Piñor	637 »	100'95
San Amaro	577'10	272'18
Merca	1011'78	18'63
Puentedeva	370'13	40'07
Villanueva de los Infantes	238'34	274'39
Blancos	681'33	34'36
Calvos	663'50	123'35
Ginzo	1586'82	80'70
Rairiz	782'52	61'70
Barbadanes	663'98	132'24
Canedo	622'98	690'16
Esgos	759'96	7'59
Nogueira	1383'28	205'73
San Ciprián	395'35	271'46
Toén	534'73	346'72
Beade	241'66	166'74
Carballeda de Avia	632'58	301'37
Castrelo de Miño	604'75	278'68
Cenlle	637'71	189'61
Leiro	719'96	531'74
Ribadavia	810'20	1226'86
Castro Caldelas	890'99	427'27
Chandreja	124'35	444'69
Laroco	143'49	252'54
Manzaneda	435'12	491'59
Montederramo	699'99	286'12
Parada del Sil	595'44	158'31
S. Juan de Rio	569'32	138'81
Teijeira	474'25	89'84
Trives	866'19	689'23
Viana	1635'68	530'71
Villarino de Conso	256'58	348'78
Bollo	548'23	224'58
Castrelo del Valle	599'90	448'90
Gudiña	254'58	365'63
Laza	1048'35	298'68
Mezquita	449'83	651'37
Monterrey	922'05	55'62
Oimbra	459'66	362'16
Ríos	670'54	305'86
Villardevos	532'35	296'57

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

PRESIDENCIA

Escaso ha sido el resultado obtenido por las repetidas circulares de esta presidencia interesando á los Ayuntamientos el ingreso de las cantidades que adeudan por contingente provincial, y desiguales también las gestiones particulares encaminadas al mismo fin.

Como las obligaciones reconocidas es indispensable satisfacerlas, siendo varias las pendientes de pago, entre ellas las del Beneficencia, de preferente atención, abierto el pago de las nodrizas externas de la Inclusa provincial, que debe dar principio el día 19 del corriente mes, según circulares insertas en el «Boletín oficial» de la provincia, y en la imprescindible necesidad que me hallo de arbitrar recursos, conforme á lo anunciado en anteriores circulares y usando de la facultad que me concede el Real decreto de 3 de Mayo de 1892 en harmonía con lo que previene el art. 123 de la Ley provincial, he acordado nombrar comisionados de apremio, los que con esta fecha saldrán contra todos los Ayuntamientos que adeudan suma mayor de 1.000 pesetas.

En su consecuencia, los señores Alcaldes se servirán prestarles todo auxilio á los referidos funcionarios, para el desempeño de su cometido, pues en otro caso solicitaré el concurso del señor Gobernador civil, y aún acudiré á los Tribunales de justicia en caso de desobediencia.

Orense 2 de Octubre de 1896.—José Lorenzo Gil.

DISTRITO MINERO DE ORENSE

D. Antonio Eleizégui, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: que el Sr. Gobernador civil en providencia de esta fecha, se ha servido admitir la renuncia que de la prosecución del expediente de la mina de antimonio, sita en paraje de Valdoleiros, pueblo de Biobra, Ayuntamiento de Rubiana, ha presentado el registrador D. Tomás González Argüelles; declarando fenecido y sin curso dicho expediente, y franco y regis-

trable el terreno que esta mina comprendía.

Lo que se hace público á los efectos prevenidos en la vigente ley de minas.

Orense 3 de Octubre 1896.—El Ingeniero Jefe, Antonio Eleizegui.

MINISTERIO DE HACIENDA

REEL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; á propuesta del Ministro de Hacienda, y en uso de la autorización concedida al mismo por el art. 14 de la ley sobre modificación de impuestos de 30 de Agosto último;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á los pueblos un plazo de tres meses, que será el último, para solicitar que se exceptúen de la desamortización los montes y terrenos de aprovechamiento común y gratuito de sus vecinos y los que se hallen destinados al pasto de ganados de labor.

Art. 2.º Dicha concesión se hace extensiva, no sólo á los pueblos que no hayan instruído hasta ahora expediente de excepción de terrenos de aprovechamiento común y dehesas boyales, sino también á todos aquellos á los cuales haya sido denegada por cualquier concepto la excepción de referencia.

Art. 3.º Las solicitudes que con este motivo se presenten y los expedientes á que den origen se tramitirán y sustanciarán con sujeción estricta á la ley de 8 de Mayo de 1888, é instrucción de 21 de Julio de dicho año, dictada para su ejecución. Los terrenos cuya excepción se pida en calidad de bienes de aprovechamiento común no podrán tener mayor extensión que la necesaria para satisfacer las necesidades de cada pueblo, determinadas en los informes del Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, Diputación provincial y dependencias de Hacienda. Los terrenos destinados á dehesas boyales no serán mayores de dos hectáreas en los de primera clase, tres en los de segunda y cuatro en los de tercera para cabeza de ganado vacuno, caballar ó mular, y la mitad respectivamente en el asnal.

Art. 4.º Los expedientes incoados con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 para la excepción de terrenos de aprovechamiento común y dehesas boyales que estén pendientes de resolución á la fecha de este decreto, serán inmediatamente revisados por la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado, y desestimados desde luego sin más trámite los que carezcan de los requisitos que han debido llenar con arreglo á la ley los Ayuntamientos respectivos.

Art. 5.º A los pueblos que se hallen en este último caso se les otorga también un plazo de tres meses, contados desde el día en que se les notifique la desestimación del expediente, para que puedan reproducirlo con arreglo á la ley de 8 de Mayo de 1888.

Art. 6.º Los montes que se exceptúan de la venta por sus condiciones de utilidad pública, en virtud del art. 8.º de la ley sobre modificación de impuestos de 30 de Agosto último, no podrán ser incluídos en la clasificación de aprovechamiento común ni dehesas boyales. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para la ejecución de este decreto.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

(*Gaceta núm. 275*).

REGLAMENTO GENERAL

para la administración y realización del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes

(*Véase el número anterior.*)

Art. 27. Cuando en la información posesoria, exceptuando las anteriores á la ley hipotecaria, no se alegue título, ó alegándolo no se precise la fecha de la adquisición, así como cuando los bienes transmitidos no hubiesen estado amillarados á nombre del causante de la sucesión, se liquidará al 3 por 100.

Art. 28. Contribuirán con el 0'10 por 100 del valor de los bienes los actos siguientes:

1.º La cancelación ó extinción de las hipotecas y fianzas constituídas en favor de la Administración ó de la persona subrogada en los derechos de aquélla para garantir la recaudación de fondos ú otras responsabilidades provenientes del desempeño de cargos ó cumplimiento de contratos.

2.º La extinción legal de las servidumbres personales y reales, entendiéndose por extinción legal de las primeras la reunión de las mismas en la propiedad, por extinción legal de las segundas la completa desaparición ó demolición del predio dominante ó del sirviente ó la reunión de los dos en uno solo.

3.º Las permutas de fincas rústicas, cuando cada una de éstas no exceda de tres hectáreas de cabida, y además alguna de ellas resulte acumulada á otra perteneciente con anterioridad á uno de los permutantes.

4.º Las aportaciones de todas clases de bienes ó derechos reales verificadas por cónyuges al constituirse la sociedad legal, así como las adjudicaciones que al disolverse aquélla se les hagan de los mismos bienes ó de otros en pago de sus aportaciones en cuanto no excedan del valor de éstas y lo que ellos adquieran en concepto de gananciales.

Las aportaciones verificadas por medio de terceras personas, ya se hagan á la sociedad legal, ya á cualquiera de los cónyuges al celebrarse el matrimonio ó durante éste, pagarán por el concepto jurídico en virtud del cual se verifiquen.

5.º Las adquisiciones de ajuar de casa y ropas de uso personal, cuando se verifiquen por título hereditario. Las alhajas, de la clase que fuesen, no se reputarán como ajuar de casa.

6.º Las adquisiciones que por cualquier título realicen los establecimientos de Beneficencia ó Instrucción pública, sostenidos exclusivamente con fondos generales del Estado, de la provincia ó del municipio. Las primeras enajenaciones de fincas que se hagan por la Asociación de Caridad establecida en Madrid con el título «La Constructora Benéfica», y la compra de terrenos que la misma haga para sus construcciones.

7.º Las compras y primeras enajenaciones de los bienes que constituyan en la actualidad colonias agrícolas ó poblaciones rurales hechas por los fundadores de las mismas ó por sus herederos. El mismo tipo se aplicará á las primeras sucesiones directas de los mismos bienes.

8.º Las adquisiciones hechas directamente de los bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865. Se entenderán hechas directamente aún cuando haya habido cesión por el comprador, siempre que ésta se haya verificado en los plazos y con los requisitos que establece la legislación de propiedades y derechos del Estado, para reputar adquirente directo al cesionario.

Para que las adquisiciones de esta clase tributen al 0'10 por 100 es indispensable que los compradores acrediten haber otorgado la correspondiente escritura pública.

9.º Las redenciones de los censos de igual procedencia verificadas con arreglo á las mismas leyes, así como los arrendamientos anteriores al año de 1800.

10. Las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos reales verificadas por las empresas de ferrocarriles en virtud y mediante los requisitos de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, conforme al art. 52 de la misma y al 125 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877. Igual tipo devengarán las subvenciones que se otorguen á dichas Compañías en metálico ó valores, excepto las que obtengan directamente del Estado con arreglo á la ley de concesión de líneas.

11. Las adquisiciones de los bienes y derechos de igual clase realizados por Empresas de canales de riego, según lo dispuesto en el artículo 245 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866 y en el 194 de la de 13 de Junio de 1879.

12. Las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos reales y las redenciones de cargas eclesiásticas que tengan lugar con arreglo al Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Junio de 1867 sobre capellanías colativas de patronato familiar, memorias, obras pías y otras fundaciones análogas.

13. Los contratos de transmisión de los templos destinados al culto de la religión católica apostólica romana y la adquisición de terrenos con destino á la edificación de aquéllos, así como los legados en metálico para construcción ó reparación de los mismos.

14. Los contratos de adquisición de terrenos por los Ayuntamientos con destino al ensanche de la vía pública, siempre que el proyecto esté definitivamente aprobado y la expropiación se verifique con arreglo á la ley de 10 de Enero de 1879.

Con arreglo al mismo tipo se liquidarán los propios actos otorgados con igual objeto á favor de las provincias.

15. Las concesiones de aprovechamiento de aguas que haga el Estado y los demás contratos que sobre ellas se otorguen por el mismo, por las provincias y por los municipios.

16. Los actos de traspaso del derecho de explotación y los de transmisión en cualquier forma de los ferrocarriles y canales de riego y pantanos, siempre que hayan de revertir al Estado concluído el término de la concesión.

17. La constitución y extinción de las hipotecas en garantía de todo ó parte del precio aplazado en las ventas.

Art. 29. La transmisión de la propiedad de los edificios que se construyan en las zonas de ensanche sólo devengará la mitad de los derechos correspondientes al título porque se verifique, con arreglo á la ley de 26 de Julio de 1892, durante seis años.

Art. 30. Para gozar del beneficio anterior es indispensable que el ensanche esté oficialmente aprobado, previos los trámites legales establecidos.

El plazo de seis años se contará desde la fecha en que el edificio hubiere comenzado á tributar por territorial.

Art. 31. Sólo el Estado gozará de exención del impuesto por las adquisiciones de bienes y derechos reales que se verifiquen á su favor. Las notas de exención que los Liquidadores han de extender en los documentos en que aquéllas se acrediten no devengarán tampoco honorarios.

En las adquisiciones de bienes que se realicen por Gobiernos extranjeros exclusivamente para morada ó residencia de los Agentes diplomáticos, se estará á lo que dispongan los respectivos Tratados, y no estando previsto, se atenderá al principio de reciprocidad.

Art. 32. En ningún caso, salvo lo que se dispone en el artículo adicional, se exigirá el impuesto por otros tipos de liquidación que los señalados por la tarifa adjunta á este reglamento.

Los actos y contratos otorgados hasta la fecha, de la ley de 30 de Agosto de 1896 que hubiesen estado exentos ó no sujetos al impuesto en alguna época, no le devengarán, cualquiera que sea la ocasión en que se presenten, siempre que se refieran á tiempo en que hubiesen disfrutado de dicha exención ó no inclusión en la tarifa.

Art. 33. Satisfará en todo caso el impuesto el que adquiera ó recobre el derecho gravado y aquél á cuyo favor se reconozcan, transmitan, declaren ó adjudiquen bienes ó derechos, cualesquiera que sean las condiciones ó estipulaciones de las partes contratantes respecto al particular y sin perjuicio de los casos que por excepción determine expresamente este reglamento.

En los arrendamientos satisfará el impuesto el arrendatario ó colono, y en la extinción de pensiones el que venía obligado á satisfacerlas.

En las pensiones constituídas por testamento, si el capital de éstas se rebajó del caudal hereditario, el heredero ó legatario satisfará al extinguirse la pensión el impuesto que le corresponda, con arreglo al grado de parentesco, por el mismo capital, pero no devengará por el concepto de extinción.

CAPÍTULO II

Reglas generales de liquidación y exacción del impuesto.

Art. 34. El impuesto se exigirá con arreglo á la verdadera naturaleza jurídica del acto ó contrato liquidable, cualquiera que sea la denominación que las partes le hayan dado y prescindiendo de los defectos, tanto de forma como intrínsecos, que puedan afectar á su validez y eficacia.

Art. 35. A una sola convención no puede exigirse más que el pago de un solo derecho; pero cuando un mismo acto ó contrato comprenda varias convenciones, sujetas al impuesto separadamente en la tarifa, se exigirá el derecho señalado á cada una de aquéllas.

Art. 36. Para que sea exigible el impuesto se requiere la existencia de un acto expreso ó deducido con arreglo á los principios de derecho, cuyo nombre ó concepto de liquidación figure en la tarifa, y que se haya efectuado en época en que estuviere gravado.

Los contratos innominados devengarán por los conceptos señalados en la tarifa á sus similares ó análogos. En caso de duda racional se instruirá expediente, en el que informarán la oficina liquidadora, la Administración y el Delegado de Hacienda, elevándose por éste en consulta al Ministerio para la determinación del tipo aplicable al concepto ó acto dudoso.

Art. 37. La transmisión de derechos ó acciones que lleve consigo la de bienes de todas clases ó derechos reales, devengará el impuesto por los mismos conceptos y tipos que las que se efectúen de los mismos bienes y derechos.

Art. 38. Los bienes inmuebles y derechos reales de todas clases, sea cualquiera el título por el cual se transmitan y el acto ó contrato que produzca la transmisión, siguen la condición del territorio en que se hallan situados ó constituídos, cualesquiera que sean la nacionalidad ó derecho foral de las partes contratantes ó adquirentes, y el lugar en que se otorgue el documento liquidable.

Respecto á los bienes muebles, si no constase de un modo cierto el punto en que se hallen situados ó constituídos, se considerará que están en el lugar de la vecindad del adquirente. Los bienes sitos en las provincias y posesiones españolas de Ultramar no están sujetos á las prescripciones de este reglamento. Los títulos de la Deuda pública y las acciones ú obligaciones de Bancos, Sociedades ó Compañías mercantiles é industriales que tengan su domicilio en España aunque se hallen constituídos ó depositadas en el extranjero, estarán sujetas al impuesto.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, los títulos de la Deuda pública extranjera, así como los de sociedades también extranjeras pertenecientes á españoles ó naturalizados en España, se considerarán sujetos al impuesto cuando se transmitan por título hereditario.

Art. 39. Los bienes que por su naturaleza, uso ó destino, aplicación ó adherencia, se consideran inmuebles ó raíces, por el derecho común ó administrativo, satisfarán en tal concepto el impuesto que corresponda al acto ó contrato de que sean objeto.

Art. 40. Con arreglo á lo declarado en el art. 4.º de la ley Hipotecaria, no se considerarán bienes inmuebles los edificios públicos enajenados de la Corona, las inscripciones de la Deuda pública ni las acciones ú obligaciones de Bancos y Compañías mercantiles ó industriales, aunque sean nominativas.

La propiedad minera contribuirá como bienes muebles ó como bienes inmuebles. Contribuirá en concepto de muebles cuando esté representada por acciones nominativas y al portador, sea cualquiera el título de la transmisión y el documento en que se haga constar. Contribuirá como inmuebles cuando no esté representada por acciones, bien se trate de la transmisión de la misma, de la constitución, modificación y extinción de derechos reales sobre aquélla.

Art. 41. Cuando en un solo contrato, y por un solo título, se transmitan en junto, y por un precio único, bienes muebles, inmuebles y derechos reales, el tipo de liquidación será el correspondiente á los inmuebles.

Art. 42. La exacción del impuesto correspondiente á la transmisión por actos entre vivos de bienes inmuebles ó derechos reales, requiere la existencia de un documento público ó privado; la de los bienes muebles, la de uno otorgado ante Notario ó expedido por Autoridades judiciales ó administrativas.

Art. 43. Los documentos redactados en idioma ó dialectos que no sea el castellano se presentarán á la liquidación del impuesto acompañados de su traducción, hecha por la oficina de interpretación de Lenguas ó por funcionarios competentemente autorizados. Los otorgados en el extranjero habrán de estar debidamente legalizados.

Art. 44. Cuando en los documentos presentados no conste el valor de los bienes inmuebles ó derechos reales sujetos al impuesto, los interesados acompañarán declaración firmada en que lo consignen, sin perjuicio del derecho de la Administración á comprobar el valor declarado.

En los documentos relativos á liquidación ó disolución de Sociedades se habrá de acompañar forzosamente copia íntegra y autorizada del último balance, cuyo resultado podrá la Administración comprobar con los libros de la Sociedad en caso de duda.

En la emisión y amortización de obligaciones, las Sociedades habrán de presentar certificado del acuerdo en virtud del cual se verifiquen y relación de los títulos con su valor y numeración.

Art. 45. Cuando en los documentos presentados no consten expresamente la duración de las pensiones, cargas etc., se considerarán como de tiempo ilimitado.

Art. 46. En los contratos en que medie precio, aunque éste haya de entregarse á plazos, la liquidación é inmediata exacción del impuesto se hará siempre por su total importe.

En los que tengan por objeto el suministro de materiales, sustancias alimenticias ú otros efectos muebles destinados á establecimientos y obras provinciales ó municipales, la liquidación se hará desde luego por el total importe de las cantidades cuyo consumo ó necesidad se haya señalado en el presupuesto con sujeción al cual se verifica el contrato; pero una vez terminado éste, si el suministro no hubiere alcanzado á la cifra presupuesta, el interesado tendrá derecho á la devolución del exceso de lo liquidado que resulte, tomando por base el valor de los bienes realmente transmitidos, cuyo extremo se hará constar por medio de certificación librada por la Corporación que contratara el suministro.

Art. 47. La adquisición en las herencias y legados se entiende siempre verificada el día del fallecimiento del causante, aun cuando se trate de sucesión abintestato, y sea cualquiera la fecha en que se haga la declaración de herederos.

Art. 48. En las sucesiones hereditarias, cualesquiera que sean las particiones y adjudicaciones que los interesados hagan por su conveniencia propia ó por sus fines particulares, han de considerarse para los efectos del impuesto como si se hubiesen hecho con estricta igualdad proporcional de lo bueno, mediano é inferior, en bienes muebles é inmuebles y derechos, ya estén estos sujetos al pago ó exentos por la condición del territorio en que se hallen situados, y, por consecuencia, cualquier aumento que en la comprobación de valores de aquéllos resulte, se prorrateará entre los distintos adquirentes ó herederos.

Art. 49. Los grados de parentesco á que se refiere este reglamento son todos de consanguinidad, y han de regularse así como las demás circunstancias relativas á la condición y capacidad de las personas, por la ley civil.

Los parientes por afinidad se considerarán extraños para los efectos del impuesto, y lo mismo los parientes naturales, salvo en la línea recta.

Los descendientes en línea directa de los hijos legitimados por rescripto real y los de los adoptivos serán considerados como naturales con relación al legitimante ó adoptante, y los demás parientes lo serán con respecto á éstos últimos, como extraños.

Art. 50. La transmisión á título lucrativo de créditos líquidos ó de cuantía desconocida y las de los que siendo líquidos no sean exigibles á plazo cierto y determinado, no contribuirán hasta que se realicen, previa la oportuna garantía, que consistirá en una obligación á favor del Tesoro, que obrará en sus Cajas hasta su realización.

El plazo para presentarse á verificar el pago del impuesto correspondiente á dicha transmisión comenzará á contarse desde el día siguiente al en que se realice.

Las transmisiones también por título lucrativo de créditos líquidos con vencimiento fijo, siquiera no sean exigibles de presente, contribuirán desde luego.

Art. 51. Los bienes ó derechos sobre cuya transmisión se devenga el impuesto llevan afecta siempre, y sea el que fuere su poseedor, la obligación de pagar las cuotas devengadas con motivo de las distintas transmisiones de que hayan sido objeto, pudiendo dirigirse contra aquéllos la acción ejecutiva para hacer efectivo el impuesto.

Art. 52. En los actos ó contratos en que medie alguna condición suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla, haciéndose constar el aplazamiento de la liquidación en los libros de la oficina liquidadora, y por nota en el documento á fin de que conste dicha circunstancia en la inscripción de los bienes.

Si la condición fuese resolutoria, se exigirá desde luego el impuesto á reserva de devolverlo, con deducción del 50 por 100 de su importe por el tiempo, sea el que fuere, que hubiese subsistido el acto ó causado efecto el contrato.

Cuando no pueda conocerse de una manera cierta en las transmisiones *mortis causa* quién sea el adquirente de la nuda propiedad, se aplazará la liquidación del impuesto, y no tendrá lugar ésta hasta que pueda hacerse dicha determinación.

Art. 53. La nulidad y la rescisión de los actos ó contratos cuando se declare judicial ó administrativamente, y se acredite que dichos actos ó contratos no produjeron ningún efecto lucrativo á la persona á quien perjudique aquella declaración, darán derecho á que se devuelva la cantidad que se hubiere abonado por el impuesto, siempre que se reclame dentro de los *cinco* años siguientes á la fecha de la resolución judicial ó administrativa.

Si el contrato ó acto que se anule ó rescinda produjere algún efecto lucrativo, sólo procederá la devolución del 50 por 100 del impuesto satisfecho.

Si la rescisión se verifica voluntariamente por mútuo acuerdo de las partes contratantes, no habrá lugar á la devolución de lo pagado.

El que adquiera una finca ó derecho real enajenable á virtud de retracto legal, no está obligado á satisfacer el impuesto, si el comprador ó adquirente de quien la retrae lo hubiese satisfecho ya, en cuyo impuesto se aplicará al primero por estar subrogado en el segundo, á

tenor de lo preceptuado en el artículo 1.518 del Código civil.

Si se presentasen á la vez á la liquidación del impuesto la escritura del retrayente y la del comprador de quien se retrae, sólo se liquidará la primera, haciéndolo constar así en la segunda por medio de la nota oportuna.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Señor: Presentado á las Cortes un proyecto de ley para hacer extensivos los beneficios de la de 22 de Julio de 1891, á las familias cuyos causantes hayan fallecido con anterioridad al 27 de Junio de dicho año y no disfruten pensión,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que, sin otro carácter que el de estudio del asunto, se invite á los interesados que se consideren comprendidos en el indicado proyecto, para que en el plazo de tres meses en la Península é islas adyacentes y de seis en Ultramar, contados desde esta fecha, lo declaren de oficio á los Comandantes en Jefe de los Cuerpos de Ejército, Capitanes generales de los distritos y Comandantes generales de Ceuta y Melilla, según su residencia, á fin de que las expresadas Autoridades, una vez terminados dichos plazos, hagan un resumen de las declaraciones hechas en el territorio de su respectivo mando, y lo remitan á este Ministerio para que pueda hacerse el cálculo aproximado de la cantidad á que ascendería la realización del mencionado proyecto.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, disponiendo V. E. lo conveniente para que esta disposición se publique en los «Boletines oficiales» de las provincias para que llegue á noticia de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1896.—Azcárraga.—Señor....

(Gaceta núm. 274).

AYUNTAMIENTOS

Cortegada

El repartimiento del cupo de consumos y cereales de este Ayuntamiento para el corriente año económico, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el dia siguiente al en que este anuncio merezca su inserción en el «Boletin oficial» de la provincia, por el término de ocho dias hábiles.

Cortegada Octubre 2 de 1896.—El Alcalde, Celso de Castro.

Sarreaus

Formado el repartimiento adicional del nuevo cupo de la sal aumentado por la ley de presupuestos del corriente año económico, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletin oficial», á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes y presenten las reclamaciones que tengan por conveniente.

Sarreaus Octubre 1.º de 1896.—El Alcalde, Benito Valcárcel.

AUDIENCIA PROVINCIAL

DE ORENSE

La Audiencia provincial de Orense y en su nombre D. Manuel María Dávila, Presidente de la misma.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Claudino López Vázquez, alias Tejero, de treinta años, natural y vecino de Calvos de Bande, casado, cantero, á fin de que, como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se presente en la cárcel de esta ciudad dentro de veinte días para practicar con él una diligencia en causa que se le sigue por lesiones. Al propio tiempo se encarga la busca y captura del Claudino López, á todas las autoridades é individuos de la policía judicial, y que caso de ser habido lo pongan á disposición de este Tribunal en la cárcel de esta ciudad, por haberse decretado su prisión provisional.

Orense 30 de Septiembre de 1896.—Manuel M.ª Dávila.—El Secretario, Germán Arias.

JUZGADOS

D. Benito Sánchez Alvarez, Juez de instrucción de Verín.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Mariana Escudero Incógnito, de cincuenta y un años de edad, soltera, natural de Sahagún de Campos, en la provincia de León y Miguela García, de trece años, natural de Rábade, partido de Villalba, en la provincia de Lugo, ambas gitanas ambulantes sin domicilio conocido, ignorando las demás circunstancias, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el «Boletín oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid», comparezcan ante este Juzgado sito en la plazuela de la Merced, núm. 6, para ser constituidas en prisión provisional por consecuencia de sumario que pende contra las mismas por hurto de veinte pañuelos de algodón de la propiedad de Gabino Porto Lamela, vecino de Marcelín, en este partido, bajo apercibimiento de que si no verifican su presentación dentro de dicho término, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades así civiles como militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de las referidas sujetas poniéndolas á mi disposición con las seguridades debidas en la cárcel de este partido.

Dado en Verín á veintiséis de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Benito Sánchez.—De orden de S. S., Leopoldo Barjacoba.

Militares

D. Santiago Graiño y Noriega, segundo Teniente del Regimiento Infantería de Wad-Rás número, cincuenta, Juez instructor del expediente que se sigue contra el soldado Benito Blanco Malvar.

Por la presente llamo, cito y emplazo á Benito Blanco Malvar, hijo de Antonio y de Constanza, natural de San Payo de Veiga, parroquia de Veiga, Ayuntamiento de Veiga, concejo de Veiga, provincia de Orense, distrito militar de Galicia, avecindado en Veiga, juzgado de primera instancia de Celanova, provincia de Orense, de oficio jornalero, de estado soltero, de treinta y dos años de edad; sus señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba regular, boca regular, color moreno, frente espaciosa, aire marcial, estatura un metro quinientos ochenta y cinco milímetros; para que en el preciso término de treinta días contados desde la publicación de la presente en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense, comparezca en este Juzgado, establecido en el cuartel del Cantón de Leganés, para responder á los cargos que puedan sobrevenirle, pues de no hacerlo así será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido Benito Blanco Malvar y en caso de ser habido lo conduzcan con las seguridades convenientes á este cuartel y á mi disposición pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en el Cantón de Leganés á veintiseis de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Santiago Graiño.

ANUNCIOS NO OFICIALES

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO